

ENERO DE 1981: ENTRE EL «GOLPE DE TIMÓN» Y EL GOLPE DE ESTADO. UN DOCUMENTO REVELADOR^{1*}

Guillermo García Crespo

CEFID-Universidad Autónoma de Barcelona

Enero de 1981 ha quedado en la memoria colectiva como el momento en el que dimitió Adolfo Suárez. No es poco lo que sabemos del fuerte desgaste al que estuvo sometido el presidente durante los meses anteriores, pero aún quedan datos por conocer, sobre todos los motivos que están detrás de esta decisión. En su declaración del día 29 para anunciar al país que dimitía de manera irrevocable, Suárez dejó varios enunciados para el recuerdo y algunos interrogantes. A pesar de que desmintió en no pocas ocasiones que el riesgo de sufrir un golpe de Estado estuviera detrás de su inesperada marcha, las dudas al respecto aparecieron ya en su intervención televisada. La frase «no quiero que el sistema democrático de convivencia sea, una vez más, un paréntesis en la Historia de España» se ha interpretado *a posteriori* como una admonición al golpe militar en ciernes.

El documento que presentaré a continuación nos permite adentrarnos en el clima político que precede a la salida de Suárez y proporciona algunos elementos para el análisis de esa «ciclogénesis explosiva» en la que parece adentrarse España durante las semanas que median entre el preludio de la dimisión presidencial y el golpe de Estado del 23-F. Este informe puede leerse, bajo mi punto de vista, desde dos vertientes no excluyentes, sin agotar otras posibles interpretaciones. La primera lectura nos permite interpretar el documento como una «hoja de ruta»

para forzar la caída de Suárez, un procedimiento que se accionaría dentro del marco legal o, cuando menos, iría provisto de una apariencia constitucional. Siguiendo esta hipótesis, la posibilidad de que este informe proceda del entorno próximo del general Armada o de alguno de los núcleos conspiradores es ciertamente verosímil, aspecto al que me volveré a referir.

Desde otra perspectiva, en el documento –y su propia existencia ya es un indicio– palpita el malestar que existía en determinados sectores de marcada orientación conservadora ante la deriva que estaba tomando el proceso transicional y el programa de reformas impulsado por Suárez. Preocupaban en estos ambientes las amenazas a la unidad de España y el desprecio a sus símbolos tanto como el atribuido sesgo ideológico socialdemócrata del suarismo o la orientación neutralista de la política exterior impulsada desde presidencia.

La inquietud de estos sectores de la derecha, donde se hallaban altos mandos del Ejército, dirigentes de Alianza Popular y UCD, empresarios, periodistas o miembros de la jerarquía eclesiástica, se había intensificado durante la negociación y posterior aprobación de la Carta Magna. El nuevo ordenamiento consagraba la preeminencia de los *poderes civiles* frente a la Monarquía y las Fuerzas Armadas, que habían visto recortadas sus prerrogativas en el sistema político. El desarrollo constitucional en lo rela-

tivo a la estructura del Estado, lejos de resolver el problema del encaje de las nacionalidades históricas, estaba poniendo a prueba la flexibilidad del modelo territorial y exponía al sistema en su conjunto a un elevado grado de tensión.

La sospecha de que se había ido demasiado lejos en capítulos como la división de poderes, la descentralización y el pluralismo político (legalización del PCE) condujo a determinados miembros de esta oligarquía a patrocinar un «golpe de timón» que corrigiese la política seguida hasta entonces. En el fondo estaba latente, en medios con una evidente ausencia de tradición democrática, la idea de proceder a una limitación del sistema político e institucional. No se trataba de volver a una situación anterior, pero la percepción de una crisis de valores en la sociedad, sumada a la falta de autoridad y de referentes, pudo impulsar a estos sectores a considerar la instauración de una democracia más restrictiva. La revolución neoconservadora que se extendía a ambos lados del Atlántico sería otro factor a considerar en el rearme moral de estas élites.

Sinopsis del documento

El documento, que lleva por título *La función arbitral de la Corona*, consta de 12 páginas mecanografiadas y fue redactado en Madrid en enero de 1981, según aparece en la primera página del mismo. Se trata de un texto anónimo, condición habitual en este tipo de informes de carácter reservado, escrito con razonable probabilidad por un experto en Derecho Constitucional, como se desprende de su carácter jurídico. Por el punto de vista defendido en el documento, podemos inferir que el autor es un jurista partidario de acrecentar los poderes efectivos de la Corona y la misión asignada a las FFAA.² El informe se encuentra en el archivo personal de Carlos Ferrer Salat (1931-1998), economista, empresario y dirigente patronal, personalidad de enorme influencia en los años de la Transición desde su puesto como presidente del máximo órgano empresarial, la CEOE.³

Respecto de la estructura del documento, este consta de un preámbulo (pp. 1-3) seguido de tres puntos: «El Conflicto entre las Instituciones del Estado» (pp. 4-7), «La función arbitral de la Corona» (pp. 8-11), y «Solución arbitral en caso de conflicto entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas» (p. 12). El texto incluye varias citas de reconocidos juristas, como Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Aragón u Óscar Alzaga.

El preámbulo presenta un indudable matiz justificatorio y sirve al autor para demostrar la existencia de imperfecciones en la Constitución que se remontarían al momento de su elaboración. Lejos de ser un texto armónico, advierte el autor, ciertas normas presentes en la Carta Magna podrían incurrir en la inconstitucionalidad y obligarían, mientras no fueran solventadas por la práctica constitucional, a una interpretación coherente sobre la base del derecho histórico y comparado. Para avalar esta tesis, el autor se remite a lo expuesto por Herrero Miñón cuando este señalaba ya en 1979 la existencia de «preceptos que rayan o incurren abiertamente en una inconstitucionalidad calificable de originaria».

En un plano teórico, se afirma la «legitimidad de quebrantar alguna norma constitucional para mantener en vigor y defender la Constitución como un todo». El autor también considera necesario clarificar el rango o jerarquía de varios de los artículos presentes en el texto constitucional, así como la preeminencia de unos sobre otros. Una de las «lagunas legales» de mayor importancia en el código constitucional aparecería en la definición de la función arbitral de la Corona.

El segundo punto del documento advierte que la Constitución no contempla, salvo excepciones, las situaciones de crisis entre las Instituciones del Estado, en especial, las que puedan originarse entre el Rey y el Parlamento o el Gobierno. El autor considera, en razón de varios artículos (62 a, 61), que el Rey puede negarse

a sancionar determinadas leyes que violen la Constitución, «como sería aquella en la que se concediera el derecho de autodeterminación al Pueblo Vasco». Otra eventual situación de conflicto se produciría si el Rey rehusase «afirmar el decreto de disolución de las Cámaras propuesto por el Presidente del Gobierno».⁴

No obstante, de entre los conflictos institucionales posibles, el que enfrentaría al Gobierno con las FFAA es el que «reviste especial importancia» para el autor. Aun reconociéndose que corresponde al Gobierno la dirección de la administración militar y la defensa del Estado, más allá del mando supremo del Ejército otorgado al Rey, puede ocurrir que el Gobierno ponga en peligro la soberanía de España o vulnere el orden constitucional. Esto podría suceder, a modo de ejemplo, por un incumplimiento del art. 4 relativo al uso de la bandera nacional por parte de las CCAA; entonces sobrevendría el conflicto y se pondría en cuestión la disciplina de las FFAA al Ejecutivo.⁵ En esta tesitura sería preciso aclarar si tendría preeminencia el art. 8, que atribuye a las FFAA la misión de garantizar la soberanía de España, o bien el art. 97, que deja en manos del Gobierno esta facultad. A juicio del autor, respaldado nuevamente en un comentario de Herrero de Miñón, no habría espacio para la duda siendo el primero de estos artículos el de mayor jerarquía, como demuestra su presencia en el Título Preliminar de la Carta Magna. Cuestión aparte sería clarificar la forma en que las FFAA ejercen esta función, aunque el autor considera que debe relacionarse con la función arbitral de la Corona (art. 56).

Así se llega al tercer punto del texto, cuyo enunciado da título al documento. El autor certifica, basándose en el ordenamiento jurídico internacional, la disminución paulatina de las facultades atribuidas a la Monarquía en el Estado moderno. Sin embargo, la Carta Magna española de 1978 es, de entre todas las leyes constitucionales de las monarquías parlamentarias, a excepción de la sueca de 1974, la que reduce las competencias de la Corona de «forma más

radical». Tras analizar la casuística presente en los países que presentan esta fórmula de Estado, el autor responsabiliza al PSOE y al partido gubernamental de esta limitación del poder regio.

La constatación anterior no impide al autor sostener la existencia de facultades más amplias de las generalmente atribuidas a la Corona, puesto que estas no se hallarían únicamente en el art. 62, sino también en el art. 56, donde se dice que el Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones del Estado. Pese a que el texto constitucional no desarrolla el contenido de tales funciones, la inclusión de los términos «arbitrar» y «moderar», especialmente en el caso del primero, se interpreta aquí en el sentido de ampliación del ámbito de discrecionalidad del Rey, asignando a la facultad regia de arbitraje «un contenido verdaderamente dirimente de los conflictos, y no simplemente mediador o moderador».

A pesar de lo anterior, el último punto del informe es el que parece dar sentido al documento y hacia el que convergen los argumentos expuestos en las páginas precedentes. El autor, que comienza recordando el procedimiento usual para promover el cese del Presidente, introduce a continuación la eventualidad de un conflicto entre el Gobierno y las FFAA, donde el Rey ejercería su función arbitral para impulsar la formación de un nuevo Gobierno «que alcanzara el respaldo del Parlamento y que gozara de la confianza de las Fuerzas Armadas». El informe sostiene que las gestiones del Rey en este escenario resultarían «plenamente constitucionales».

La confianza de las FFAA en el nuevo Ejecutivo se obtendría si el presidente fuera un militar y si su programa de gobierno implicara un «importante cambio de rumbo» en 4 materias: Reconducción de las Autonomías, Saneamiento económico, Lucha contra el terrorismo y Reforma constitucional. Por último, se recuerda que «el candidato debería ser respaldado por el Parlamento» mediante voto de censura al actual gobierno o bien por dimisión del Presidente.

Si bien el texto se mueve casi en su totalidad

en el terreno teórico o de la interpretación jurídico-constitucional, esta última página contiene elementos que sobrepasan esta dimensión y que parecen remitir al terreno de lo posible: así sucede cuando señala las cualidades que debe acreditar el nuevo Presidente para ser aceptado por las FFAA y los puntos esenciales de su programa de gobierno. Empero, no se dan nombres de los posibles candidatos a ser investidos, ni se detalla la composición del nuevo gobierno, si este sería de concentración, y con qué apoyos –de las formaciones políticas presentes en la Cámara– contaría. Del texto sí se deduce que el proceso se mantendría dentro de la legalidad constitucional y, por tanto, haría posible continuar el normal desarrollo parlamentario hasta la «terminación de la legislatura».

Contexto e interpretación

Para estudiar la génesis del documento conviene retroceder a los días en que Adolfo Suárez era reelegido presidente tras las elecciones celebradas en marzo de 1979. La victoria de UCD no ocultó las divisiones internas presentes en la formación centrista, donde sus principales barones, con escasa conciencia de grupo, mostraban más interés en conservar cuotas de poder que en defender un proyecto político común. La reelección se convierte así en el punto de inflexión de la carrera de Suárez y marcará el inicio del proceso lento pero inexorable de erosión de la figura del presidente. Al potencial centrífugo que acumulaba desde sus inicios el partido gubernamental, atemperado por las victorias electorales y el carisma personal del líder, se sumarán en los siguientes meses las tensiones territoriales, el acoso del terrorismo, la crisis económica o el repunte de la conflictividad social.

En el principal partido de la oposición se extendió la idea de que la llegada al poder se había escapado en el último instante. Esta sensación, lejos de disiparse, se tradujo en los meses siguientes en una campaña de acoso político con-

tra Suárez que tuvo su punto culminante en la moción de censura que presentó el PSOE, y su líder Felipe González, en mayo del año siguiente. Aunque no prosperó la moción, la pésima imagen ofrecida por el presidente durante el debate acrecentó la sensación de incapacidad de Suárez, que apenas pudo contar con los apoyos de su partido.

Esta falta de confianza se extendió a círculos no estrictamente políticos. De entre los poderes fácticos, el Ejército era el que mantenía en aquellos años una presencia más elevada de actitudes antidemocráticas en sus filas. Siempre en actitud vigilante hacia cualquier atisbo de desviación de los principios del Régimen franquista, la animadversión del estamento militar hacia la nueva política de partidos pronto se hizo evidente. La legalización del PCE en la primavera de 1977 marcará un punto crítico en las relaciones entre la cúpula militar y el gobierno. La reforma de las FFAA y de la legislación militar iniciadas ese mismo año, con el objetivo de limitar la autonomía militar y modernizar un ejército sobredimensionado, con exceso de mandos y dotado de un material anticuado, provocarán fuertes tensiones internas.

La vida en los cuarteles se vio también alterada con el recrudecimiento de la ofensiva terrorista. Las acusaciones al gobierno de actuar sin firmeza en la lucha contra ETA y el GRAPO crearon un clima de fuerte resentimiento. Por otra parte, desde las FFAA se observaba con enorme desconfianza el proceso de configuración del Estado de las Autonomías que amenazaba, según fuentes militares, con romper la unidad de España. Este último tema, conjuntamente con la misión reservada al Ejército en el Estado democrático y la definición de los poderes efectivos de la Monarquía en el nuevo ordenamiento jurídico, llevaron a los mandos militares a observar con atención los trabajos preparatorios de la Carta Magna.

El texto finalmente aprobado hizo creer a la cúpula militar que el mando efectivo de las Fuerzas Armadas continuaba en manos del jefe

del Estado —el Rey—, como antes lo había estado en las del Generalísimo, restando valor al carácter simbólico de esta atribución y soslayando el artículo 97, en el que se atribuye esta función al Gobierno. Según esta interpretación, la cadena de mando seguiría dependiendo del Rey, circunstancia que algunos miembros de la alta oficialidad entendieron en el sentido de detraer al Ejército del control del Ejecutivo.⁶ Además, este planteamiento estaba íntimamente relacionado con otra idea: la sobreestimación de los poderes asignados en la Constitución a la Corona, en concreto, el teórico alcance de las competencias de arbitraje y moderación atribuidas al Rey. Así, desde esos mismos sectores del Ejército se pudieron hacer «invitaciones interesadas» en determinados momentos al monarca para que ejerciera la función arbitral,⁷ actuación que parece respaldarse en nuestro documento.

Convertido en foco permanente de inestabilidad para los sucesivos gobiernos, el Ejército devino en campo abonado para la aparición de actitudes involucionistas y potencialmente violentas. El peligro de un golpe de Estado, el conocido como «ruido de sables», fue permanente en estos años. Una primera tentativa tuvo lugar en noviembre de 1978, apenas unas semanas antes del referéndum de la Constitución, cuando un grupo de militares pertenecientes a los cuerpos de seguridad, entre ellos Tejero, planearon asaltar el Palacio de la Moncloa y secuestrar al Ejecutivo con la finalidad de formar un gobierno de «salvación nacional». Desarticulado el plan, las leves penas impuestas a los autores por la justicia militar no contribuyeron a disuadir a futuros conspiradores.⁸

Sin embargo, los militares no estaban solos en esta labor de desestabilización. De manera paralela al diseño en los cuarteles de planes para derrocar al gobierno, desde el ámbito civil comienza a abrirse la idea de que España necesita un «golpe de timón», según la frase acuñada por el presidente del gobierno catalán Tarradellas, que permita acabar con el terrorismo, reconducir el proceso autonómico y tomar

medidas para recuperar la economía. En teoría, este «golpe blando» debía servir para conjurar un pronunciamiento militar que pusiera en peligro a la joven democracia.

Podemos situar los inicios de esta operación en los últimos meses de 1977, cuando se trata el tema en encuentros organizados por Luis María Ansón y a los que asisten importantes políticos, empresarios, banqueros y militares, algunos de estos últimos pertenecientes a los servicios secretos.⁹ Es la «placenta del golpe» que Javier Cercas ha descrito como el clima de conspiración de los poderes fácticos contra Suárez y las operaciones políticas destinadas a su destitución.¹⁰ Como posible recambio se hablaría entonces de una personalidad independiente, sin que estuviese claro que esta fuese necesariamente un militar. Nombres como los de Carlos Pérez de Bricio, José María López de Letona y Gregorio López Bravo aparecen como los mejor posicionados para tomar las riendas del gobierno. Al parecer, se diseña ya entonces un plan de acción, en cuyo primer punto se señala que sería el Rey, con el apoyo de las FFAA, quien presionaría a Suárez para que presentase la dimisión.¹¹

Sin embargo, no es hasta después de las elecciones de 1979 y los hechos que acontecen en la primavera de 1980, con la moción de censura, cuando cobra de nuevo fuerza la idea de acabar con Suárez y se comienzan a recabar apoyos concretos para la operación. Es ahora cuando empieza a sonar con insistencia el nombre de Alfonso Armada como la persona idónea para reconducir la situación y calmar los ánimos del Ejército. La cobertura del plan se encontraría en un antiguo informe del CESID inspirado en el esquema puesto en práctica años atrás en Francia para aupar al general De Gaulle a la Jefatura del Estado, en lo que sería el preámbulo de la V República.

Tanto Armada como Sabino Fernández Campo han apuntado la existencia en el verano de 1980 de un dictamen elaborado por un constitucionalista, cuyo nombre nunca ha sido confir-

mado,¹² y que el propio Armada habría entregado al secretario general de la Casa del Rey para conocimiento del monarca. Este documento, de poco más de 4 páginas, analizaba la situación «alarmante» que atravesaba España y «sugería la presentación de una nueva moción de censura [...] para desplazar al presidente Suárez y formar un Gobierno de concentración presidido por una persona neutral, sin significación política determinada».¹³ Según Pilar Urbano, el documento, que nunca se ha hecho público, avalaría la legalidad de investir a un candidato extraparlamentario y las posibles vías para llevarlo a término: una, de carácter constitucional, consistente en la presentación de una nueva moción de censura, y la segunda, no constitucional, condicionada por «graves circunstancias nacionales», en la que el Jefe del Estado propondría a un presidente no parlamentario y, en torno a él, la formación de un gobierno de unidad nacional.¹⁴ Esta solución contaría con el beneplácito de los socialistas, de AP y de buena parte de los barones de UCD.

En la misma línea se sitúa Victoria Prego cuando apunta que el informe establece como solución el planteamiento de una segunda moción de censura contra Suárez. Según este plan, el jefe de la oposición se abstendría de presentar su candidatura y el Congreso votaría por un gobierno de concentración presidido por «una figura políticamente neutral y no perteneciente a ningún partido: un historiador de prestigio, un catedrático... o un general».¹⁵

En cualquier caso, estimo que hay datos suficientes para considerar este informe como un precedente de *La función arbitral...*, con el que además pudo compartir un mismo recorrido, aunque debemos considerar algunos elementos diferentes en este último. Si nos guiamos por la descripción que ofrece Pilar Urbano, el informe en posesión de Ferrer Salat parece enfatizar tres ideas-fuerza: la aparición de un conflicto entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas como elemento inductor para la formación de un nuevo gobierno, conflicto cuya naturaleza no es descrita en el informe; el papel preponderante

asignado al Rey, al que el autor parece situar en el eje del sistema político, en la resolución de la crisis; y, por último, la apuesta definitiva por un militar para suceder a Suárez al frente del Gobierno.

Respecto de la posible interpretación del informe como la «hoja de ruta» de los planes de Armada, conviene advertir que dentro del planteamiento ideado por el antiguo secretario de la Casa del Rey (considero excesivo hablar de una operación planificada), existieron algunas variantes y un grado de improvisación no desdeñable. Muñoz Bolaños, que se ocupa de desentrañar los planes del general, habla de dos fases en estos: la *constitucional*, variante que contaba con amplios apoyos entre los partidos políticos y en el mundo empresarial, y la fase *pseudoconstitucional*, relanzada en el último momento y que implicaba tomar contacto con los golpes militares en marcha. Este autor considera que el fracaso de la variante constitucional debido a la dimisión de Suárez empujó a Armada a poner en marcha un plan alternativo: precipitar una «crisis institucional» —el 23-F— para impedir la investidura de Calvo-Sotelo, situación que se resolvería mediante su nombramiento como presidente del gobierno.¹⁶ La «crisis institucional» aquí señalada podría guardar relación con el conflicto entre el Gobierno y las FFAA. contemplado en nuestro informe. Sin embargo, también es admisible que este conflicto pudiera tomar la forma de un pronunciamiento de carácter no violento de la cúpula militar frente al gobierno, cuya resolución requeriría del arbitraje de la Corona. Esta opción resulta más creíble si pensamos en términos de su eventual constitucionalidad.

Por su parte, Alfonso Pinilla habla de la «ambigua interpretación de la Constitución» como uno de los factores de los que se valieron aquellos que como Armada buscaban desalojar a Suárez de la Moncloa y tomar el poder. Este autor también se refiere, con matices distintos, a dos tipos de proyectos para provocar el relevo presidencial: «La «solución constitucional»

se diferencia de la «operación Armada», con la que a veces convergerá y hasta llegará a entablar conversaciones, en que aquella está protagonizada por políticos que no juegan ambiguamente con la Constitución como hace el antiguo secretario de la Zarzuela». ¹⁷

En lo relativo a una posible explicación de por qué Ferrer Salat conocía el informe, es tentador presuponer que el presidente de la CEOE disponía del mismo por ser parte integrante de los planes que se preparaban para derribar al gobierno Suárez. La posible participación de Ferrer Salat estaría también respaldada por la célebre lista que Armada llevaba consigo cuando accede al Congreso en la noche del 23 de febrero y en la que aparecía el dirigente empresarial como futuro ministro de Comercio.

Frente a esta teoría, conviene hacer dos observaciones. En primer lugar, y dando validez a la existencia de ese gabinete presidido por Armada, los «ministrables» que figuraban en la lista no han reconocido estar al tanto de los planes del antiguo preceptor del Rey ni haber aceptado el ofrecimiento. ¹⁸ Por supuesto, hay suficientes motivos para negar la participación en la trama, pero a falta de nuevos testimonios o pruebas, no puede asegurarse que Armada fuera más allá, en la mayoría de los casos, de simples consultas o sondeos sin proporcionar a los interesados toda la información sobre sus verdaderas intenciones. Conocido es el nivel de improvisación que rodeó la acción de los golpistas y la actitud ambigua del propio Armada durante el 23-F. Nada asegura que el gobierno de concentración que tenía en mente el entonces segundo JUJEM no hubiese sido confeccionado en el último momento y sin la completa adhesión de los interesados.

Si, por el contrario, damos por sentado que la «Operación Armada» estaba muy avanzada desde tiempo atrás y contaba con la plena conformidad de todos los actores implicados, empezando por el propio monarca, ¿qué impidió llevarla a la práctica tras la dimisión de Adolfo Suárez, momento que estaban esperando los

conspiradores? No parece plausible creer que un Suárez dimitido pudiera él solo imponer por la fuerza al Rey, a la cúpula de UCD, a las formaciones de la Cámara y al generalato, el nombre de su sucesor si existía un consenso amplio para que este último no fuese otro que el propio Armada.

En segundo término, no puede asegurarse que Ferrer Salat fuera uno de los destinatarios del documento; dicho de otro modo, no es descartable que una persona tan bien informada como el principal dirigente patronal en aquel momento pudiera disponer del informe por cauces indirectos. Ferrer Salat pertenecía a esa élite económica formada por banqueros y empresarios que mantenía intensos lazos con el poder político y unas eficientes redes de información. No obstante, también aquí podemos conjeturar con la hipótesis contraria: la posesión del informe por Ferrer Salat respondería a un interés cierto por mantener informado al presidente de la CEOE. ¿Qué podía perseguir el promotor del informe haciendo partícipe a Ferrer Salat de esta información? Se puede sostener que contar con la aquiescencia o, cuando menos, con la no oposición del principal representante del mundo económico convenía a quien buscarse reemplazar al presidente. Lo mismo cabría deducir de aquellos otros que estuvieran en posesión del documento, pues es probable que este circulara, si bien de manera restringida. Un dictamen jurídico que daba cobertura de constitucionalidad a una operación de este calibre serviría para neutralizar las posibles objeciones que hubieran surgido alrededor del proyecto del ex secretario del Rey, si damos por buena la hipótesis de que el informe procedía del entorno de Armada. De este modo, el dictamen despejaría las dudas de aquellos que, aun ambicionando la sustitución de Suárez, deseaban que el cambio se produjese con respeto del procedimiento constitucionalmente previsto.

Lo anterior no impide reconocer que el presidente de la patronal conocía el clima golpista que se respiraba contra el gobierno. La cúpula

empresarial mantuvo durante aquellos meses frecuentes reuniones con el propio Suárez, con destacados miembros de la formación centrista y con los principales líderes de la oposición. Tras una de estas reuniones con el presidente, Ferrer Salat dejaba una nota manuscrita con fecha de 3 de noviembre de 1980, en la que dejaba constancia de que Suárez habría comentado que no pensaba en la dimisión ni en la convocatoria de elecciones anticipadas, pese a reconocer que podían obligarlo.¹⁹ Además, no contemplaba un gobierno de coalición con el PSOE presidido por él según propuesta socialista («No ayudaría a resolver ni la economía, ni confianza, ni autonomía, ni inseguridad ciudadana y terrorismo», habría comentado el presidente según el testimonio de Ferrer Salat), menos aún si al frente del gobierno se situaba un militar, opción que al parecer también habría planteado el principal partido de la oposición («AS²⁰ totalmente contrario a gobierno militar. Antes le tendrán que matar»²¹). Lo que sí resultaba evidente para los allí reunidos era el clima de conspiración que vivía el país y la posición comprometida en la que se hallaba el propio presidente: «Todos le quitan autoridad. Se manda en las cloacas» escribía Ferrer Salat, que admitía la tirantez entre el propio Suárez y la cúpula empresarial: «Gran tensión por su parte de AS al principio. Después mejora. Amenazó con ver empresarios sueltos sin CEOE si no hay buena relación con CEOE». Ferrer Salat también anotaba ese día que Suárez había llamado al Rey, durante la visita del monarca a Japón, para que no se encontrara con el presidente de CEOE en Tokio («AS ha prohibido al Rey que me reciba»).

En el mes de diciembre, mientras los rumores sobre un cambio de gobierno iban en aumento, el empresario catalán dejaba escritas las tres opciones que a su juicio estaban sobre la mesa. La primera, que Suárez continuase en el cargo. En segundo término, que su liderazgo se viera seriamente comprometido en el congreso de UCD previsto a finales del mes de enero. Sin embargo, en los cálculos de Ferrer Salat, los

apoyos con los que aún contaba Suárez en el partido (especialmente de la facción de Martín Villa) superaban a los de sus posibles adversarios, en concreto, Ladelino Lavilla («Parece que L. Lavilla por fin! se ha decidido a dar testimonio de su oposición a la situación y a A. Suárez»). No era el único «tapado» en la lista de posibles sustitutos. Según el presidente de CEOE, «De la oposición entre estos dos grupos Suárez-Lavilla, tiene también posibilidades L. Calvo Sotelo, hombre que tiene como táctica no participar en la batalla y ser el hombre de compromiso».

La tercera opción, denominada «Operación De Gaulle», consistiría en el nombramiento de un militar o de un civil externo a UCD (un dirigente empresarial) para la presidencia. El máximo dirigente de CEOE ofrecía algunas de las claves del proyecto: «Parece tiene/tendría con [sic] la aprobación del PSOE. La base parlamentaria y de Gobierno de esta solución es UCD. El Ejército es la solución que prefiere. Habría que reformar la Constitución y controlar proceso Autonómico. Esta solución puede impedir la involución militar y la ruptura de la Constitución. A.A. está de acuerdo, parece, si es preciso».²²

Respecto de esta última anotación, creo necesario indicar que no hay pruebas documentales en el archivo personal de Ferrer Salat que indiquen contactos con Armada y, aún menos, con otros mandos militares que pudieran estar preparando un golpe fuera de cualquier legalidad. Tampoco las hay de que formase parte del núcleo de alguna de las operaciones en marcha, civiles o militares, para provocar la destitución de Suárez, circunstancia que no debe ocultarnos que la dimisión del político abulense era deseada, cuando no patrocinada, por los medios económicos.²³ La solución al enigma de por qué este informe se hallaba entre los documentos del histórico dirigente empresarial sólo puede conjeturarse a la espera de nuevas pruebas o de testimonios de los actores que intervinieron en aquellos hechos.

ANEXO:

Transcripción del documento La función arbitral de la Corona²⁴
Madrid, enero de 1981

PREÁMBULO:

Toda norma jurídica, para ser aplicable, exige previamente ser interpretada. Tal interpretación, en sentido amplio, abarca desde la elección de la disposición concreta que procede utilizar y la determinación de su extensión y límites, hasta la superación de los conflictos que origine con otras normas que incidan sobre el mismo hecho y la fijación de su sentido normativo, deducido, no solo de sus términos literales, sino del espíritu que la informa, de su razón y finalidad, en relación con el conjunto de normas de que forma parte, aun cuando para ello, haya que integrarla llenando las lagunas legales que puedan existir.

La Constitución española de 1978, como cualquier otra norma jurídica, precisa ser interpretada, y la labor del intérprete se ve dificultada por dos circunstancias: la existencia de preceptos que, aun cuando forman parte del mismo texto constitucional y gozan de idéntico rango formal, tienen sin embargo distinta jerarquía sustancial y la existencia de lagunas legales, a pesar de la considerable extensión del texto, que serán sin duda cubiertas por la práctica constitucional, a través de su desarrollo por leyes orgánicas y por la jurisprudencia que emane del Tribunal Constitucional, pero que en la actualidad resultan evidentes.

Pudiera entenderse que al ser la Constitución la norma suprema del Ordenamiento Jurídico constituye un todo armónico y completo, pero la doctrina política ha puesto de manifiesto la posibilidad teórica y práctica de la inconstitucionalidad de normas constitucionales, al distinguir entre elementos clave y elementos instrumentales de la Constitución y sostener la legitimidad de quebrantar alguna norma consti-

tucional para mantener en vigor y defender la Constitución como un todo, como una opción fundamental.

Como escribe Herrero de Miñón:

En la Constitución española vigente puede encontrarse diversos preceptos que rayan o incurren abiertamente en una inconstitucionalidad calificable de originaria y la tarea del intérprete será obviar esta tacha, con vistas a una aplicación coherente de toda la Constitución.

(*En torno a la aplicación de la Constitución.- La Constitución española y las Fuentes del Derecho.-* Instituto de Estudios Fiscales volumen II, edición 1979, página 1.230).

Probablemente la causa de tales imperfecciones se deba en gran parte al deseo de alcanzar el consenso entre criterios dispares, según ha apuntado Martínez Cuadrado, quien escribe:

Se trata por tanto de un producto neodoctrinario por cuanto insiste en la búsqueda de declaraciones satisfactorias para el máximo de partes en presencia, el término medio, el equilibrio, la transacción entre posiciones extremas fueren ideológicas, fueren institucionales. Ha originado por ello, como era de esperar, ambigüedades y conflictos implícitos o explícitos, difícilmente comprensibles y explicables a la mentalidad popular, e incluso para el raciocinio de juristas y especialistas que han de explicarlo, en muchos casos, inexplicable por imposibilidad de convergencia lógica.

(Miguel Martínez Cuadrado, *Historia del Constitucionalismo español*, en *La Constitución Española de 1978*. Civitas Monografías, edición de 1980, p. 25.)

Evidentemente, aun cuando ostenten el mismo rango formal por ser normas constitucionales, no tienen la misma jerarquía interna los artículos 1 y 10, que efectúan una proclamación de valores fundamentales, que, por ejemplo, el artículo 69 que regula el Senado o el artículo 40 que tiene un contenido más enunciativo que normativo; y por tanto, en caso de conflicto entre tales disposiciones debe darse preeminencia, de acuerdo con la vieja tesis de Schmitt, a los principios de carácter dogmático y los valores

en ellos contenidos sobre los de carácter orgánico o meramente instrumental.

En cuanto a las lagunas legales existentes en la Constitución, en tanto no sean superadas por el desarrollo y la práctica constitucional, resulta necesario llenarlas con una interpretación coherente del conjunto de normas que la integran, y en su caso, con los antecedentes de nuestro Derecho histórico y del Derecho comparado.

Tales lagunas legales resultan especialmente importantes, en relación con la función arbitral de la Corona, para superar los conflictos que puedan plantearse entre las distintas Instituciones del Estado.

EL CONFLICTO ENTRE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO:

El texto constitucional contempla el funcionamiento normal de las Instituciones, pero no las situaciones de crisis que pudieran plantearse por el conflicto entre ellas, si hacemos excepción de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, reguladas en el título V, en cuyas normas se contempla el voto de censura como causa de cese del Presidente del Gobierno y la disolución de las Cámaras, a propuesta de éste decretada por el Rey, y las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas a que se refiere el capítulo III del título VIII, en el que se establece el derecho del Gobierno, previas determinadas formalidades, a imponer por la fuerza a las Comunidades Autónomas el cumplimiento de aquellas obligaciones legales que no hubieran atendido.

Sin embargo, no están previstas las situaciones de conflicto entre el Rey y el Parlamento o el Gobierno.

El artículo 62A establece que corresponde al Rey sancionar y promulgar las leyes, y el artículo 91 determina que la sanción deberá efectuarla en el plazo de quince días. Por su parte el artículo 61 señala entre las funciones del Rey la de guardar y hacer guardar la Constitución.

En razón de ello, si las Cortes aprobaran una

ley que el Rey considerase que viola claramente la Constitución —como sería aquella en la que se concediera el derecho de autodeterminación al Pueblo Vasco, por ejemplo— el Rey podría negarse a sancionarla.

Es cierto que la función de sancionar la ley ha ido perdiendo importancia a medida que se ha producido el tránsito de la Monarquía limitada constitucionalmente a la Monarquía Parlamentaria, y que en esta la función sancionadora del rey no supone una verdadera aprobación que pueda ejercer discrecionalmente, sino un simple trámite formal que está obligado a realizar por personificar el Estado. Pero si a pesar de ello se negara a realizarlo, sobre todo en un supuesto como el que contemplamos, en el que pueda entender que existe una violación de la Constitución, evidentemente se produce un conflicto entre la Corona y el Parlamento, que no tiene solución en ningún artículo concreto de la Constitución, pues si bien el Tribunal Constitucional es el competente para declarar la inconstitucionalidad de la ley (artículo 161), ello exige su previa sanción y promulgación que corresponde al Rey, si bien el mismo tribunal, de acuerdo con la Ley Orgánica que lo desarrolla, es competente para resolver los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

¿Qué ocurre si el Rey niega la sanción? Frente a la opinión, desde hace ya tanto tiempo extendida, de que el Rey, en la Monarquía parlamentaria, está siempre obligado a sancionar, Jellinek, con indudable rigor, sostiene que se trata de una obligación política, pero no de una obligación jurídica y, en consecuencia, «a pesar de la coacción política, si el Rey negase a una ley su asentamiento real, ningún poder del mundo podría obligarlo jurídicamente. Sin el consenso de su voluntad se paralizaría toda la maquinaria legislativa». O dicho sea con otras palabras: el Rey, por sí mismo, no puede hacer (ya que precisa del refrendo), pero puede dejar de hacer, es decir, no tiene plena potestad de acción, pero sí de omisión.

(Manuel Aragón. *La Monarquía Parlamentaria*, en la *Constitución Española de 1978*. Civitas Monográfica, edición de 1980, pp. 450 y 451).

Análogamente, si el Rey rehúsa afirmar el decreto de disolución de las Cámaras propuesto por el Presidente del Gobierno, por ejemplo, incumpliría sus obligaciones constitucionales, pero se produciría una situación de conflicto, al no hallarse previsto en la citada norma fundamental que los decretos puede promulgarlos el Gobierno sin la firma del Rey.

Entre las posibles crisis constitucionales originadas por el conflicto entre las Instituciones, reviste especial importancia la que podría tener lugar entre las Fuerzas Armadas y el Gobierno.

El artículo 8 atribuye a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la soberanía de España, su integridad territorial y el orden constitucional, y aun cuando el artículo 62 H, otorga al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas, al artículo 97 atribuye al Gobierno la dirección de la Administración militar y la defensa del Estado.

Si el Gobierno actúa en el marco de la Constitución, las Fuerzas Armadas evidentemente están sometidas a su disciplina, y no existe conflicto alguno, pero si estas entienden que el Gobierno pone en peligro la soberanía e integridad de España o viola en cualquier otra forma el orden constitucional —el incumplimiento del artículo 4 respecto al uso de la Bandera Nacional por las Comunidades Autónomas es evidente— se produce un conflicto entre ambas Instituciones derivado de la interpretación de dos preceptos constitucionales diversos: el artículo 8 y el artículo 97, y es necesario determinar cuál de los dos tiene preeminencia.

La Constitución no prevé este conflicto, y por tanto tampoco establece ninguna norma expresa que lo resuelva. Es preciso, por tanto, interpretar, a la luz del texto constitucional como un todo orgánico, la preeminencia entre ambos artículos en conflicto.

Parece sin duda más importante el artículo 8, al estar situado en el Título Preliminar de la Constitución —cuya modificación supone la revisión total de la Constitución (artículo 168)—, que se refiere al Estado, mientras que el artícu-

lo 97 se refiere al Gobierno. Esta es, por otra parte, la interpretación auténtica del artículo 8 que se desprende de los trabajos preparatorios desarrollados en el Parlamento, ya que en la Comisión encargada de dictaminar el Proyecto se planteó una enmienda por el Sr. Letamendía la cual propugnaba que este precepto se trasladara al Título IV, que trata del Gobierno y de la Administración, y dicha enmienda fue rechazada después de una brillante intervención del Sr. Herrero de Miñón, en la que dijo:

Las Fuerzas Armadas son parte de la Administración del Estado y su disposición corresponde al Gobierno, encargado de la defensa y de la Administración estatal. Pero también es cierto que en el Título Preliminar se establecen cuáles son los grandes elementos del aparato estatal empero. Y de la misma manera que se señalan los cauces para la participación política de los ciudadanos a través de los partidos, de la misma manera que se establecen los elementos del Gobierno corporativos y de la participación corporativa en la llevanza de los intereses generales, también es claro que las Fuerzas Armadas en la España real de hoy y en el estado de derecho del Occidente constituyen una pieza clave para el mantenimiento de este orden... esto hace... que las Fuerzas Armadas no puedan reducirse simplemente a un elemento más de la Administración del Estado porque constituyen, si no la espina dorsal del Estado mismo —como en aquella frase famosa se dijo—, sí el brazo derecho de este Estado. El brazo derecho de este Estado que, por la importancia de los intereses que tutela y por la importancia de los rasgos, de los caracteres y, ¿por qué no decirlo?, de las virtudes que encarna, es justo que aparezca en el frontispicio del edificio constitucional del propio Estado.

(Intervención en la sesión de la Comisión Constitucional del Congreso. - *Diario de Sesiones* nº 67, pp. 2.365 y 2.366).

Parece pues claro que la voluntad del legislador y la propia «mens legis» es que las Fuerzas Armadas constituyen una garantía de la Constitución y tal precepto, por su carácter fundamental respecto al todo, debe mantenerse por encima del artículo 97, que tiene un sentido puramente orgánico y funcional.

Sin embargo existe la laguna legal de no estar determinado expresamente la forma en que las Fuerzas Armadas ejercen las funciones que les atribuye el artículo 8, aun cuando un agudo comentarista ha señalado que:

La noción y misión constitucional de las Fuerzas Armadas (artículo 8), permiten vincularlas a la función arbitral de la Corona (artículo 56), permitiendo respetar así, como enunciado imperativo la literalidad del artículo 62 H, y la historia y la realidad política que hay detrás y que lo condiciona. (Herrero de Miñón. Obra citada, página 1.246).

LA FUNCIÓN ARBITRAL DE LA CORONA

Históricamente las facultades de la Corona han sufrido en toda Europa una progresiva disminución. De concentrar todos los poderes en el Rey se pasó a la concepción dual Rey-Pueblo, propia de las monarquías constitucionalmente limitadas, en las que el poder legislativo se atribuye conjuntamente al Rey y a las Cámaras, para desembocar finalmente en las monarquías parlamentarias, en las que la Corona apenas interviene, aun cuando conserve su preeminencia sobre las demás Instituciones del Estado, y se limita a reinar pero no a gobernar.

Aun cuando todos los sistemas políticos que constitucionalmente constituyen monarquías parlamentarias de nuestra área geográfica y cultural comparten este proceso de progresiva limitación de funciones, es indudable que el texto de la Constitución española de 1978 reduce las facultades de la Corona en forma más radical que cualquiera otra, si exceptuamos quizá la Constitución sueca de 1974.

La Constitución belga de 1971 atribuye al Rey, en forma conjunta con la Cámara de representantes y el Senado, el ejercicio del poder legislativo (artículo 269), y al Rey le atribuye el poder ejecutivo (artículo 29).

La Constitución de Dinamarca de 1953 atribuye asimismo el poder ejecutivo al Rey, quien puede nombrar y separar al Primer Ministro,

ejerce a su vez el poder legislativo en forma conjunta con las Cámaras (artículo 3).

La Constitución de los Países Bajos de 1972, atribuye también al Rey el ejercicio del poder ejecutivo (artículo 56), y a tal fin puede nombrar al Presidente del Consejo de Estado y a los Ministros (artículo 83 y 86).

La Constitución de Noruega de 1814 otorga igualmente al rey el poder ejecutivo (artículo 3), y le faculta para elegir al Primer Ministro (artículo 12).

Incluso en el Reino Unido de Gran Bretaña la Corona ejerce una prerrogativa real que, aun cuando no le permite ejercer el poder legislativo, que pertenece a las Cámaras, ni el poder ejecutivo, que corresponde al líder del partido mayoritario, le permite desempeñar un papel singularmente importante en el funcionamiento de las Instituciones del Estado.

Es cierto que, como anteriormente se dice, la práctica constitucional ha reducido en las Monarquías Parlamentarias las facultades que los textos constitucionales establecen, pero es en la Constitución española de 1978 donde por primera vez se denuncia en forma tan restrictiva.

En definitiva es común a casi todas las monarquías parlamentarias que el Rey participe limitadamente en el ejercicio del poder ejecutivo, aun cuando el Gobierno sea responsable ante el Parlamento, y en razón de ello ostente facultades suficientes para condicionar los actos del Ejecutivo.

En España, probablemente a causa del voto particular del PSOE, que se reservó hasta el último momento el defender la forma republicana para el Estado, los autores de la Constitución, y concretamente del partido mayoritario de UCD, fueron permitiendo que se cercenaran casi todas las prerrogativas regias a cambio solamente de que se mantuviera la forma monárquica del Estado.

No obstante, la interpretación de las normas constitucionales nos lleva a sostener que, además de las facultades tasadas del artículo 62, el Rey tie-

ne unas facultades más amplias, que puede ejercer con mayor ámbito de discrecionalidad, en base a lo establecido en el artículo 56. En tal artículo se establece que el Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones del Estado y, aun cuando no desarrolla tales funciones de mediación y arbitraje, las mismas deben contemplarse en un sentido amplio en atención al contexto de las demás normas. Así lo ha entendido Oscar Alzaga, quien escribe:

...Parece darse cabida a la interpretación de que el Monarca tiene dos grandes categorías de funciones, ambas otorgadas por la Constitución, pero la primera con un mayor ámbito de discrecionalidad, que se refiere precisamente a la función arbitral y moderada y a la de alta representación del Estado en las relaciones internacionales, y la segunda configurada por el colectivo de funciones tasadas que le son atribuidas expresamente por la Constitución y las leyes.

(Óscar Alzaga, *La Constitución Española de 1978*, Ediciones Foro Madrid, 1978, p. 383.)

En todo caso es necesario observar que la Constitución establece que el Rey arbitra y modera, con lo que fija una conjunción copulativa, no una conjunción disyuntiva, lo cual forzosamente obliga a concluir que se trata de funciones distintas, que no cabe identificar reduciendo el arbitraje a la mera moderación o mediación en los conflictos que se plantean. Aun cuando las fuentes arbitrales no estén desarrolladas, no por ello deben dejar de ejercerse, y su contenido hay que establecerlo con los antecedentes que suponen la propia noción de arbitraje, que se desprende de su significado semántico del contenido jurídico de esta institución en el Derecho Privado y de los antecedentes históricos y de Derecho Comparado, que en conjunto le asignan un contenido verdaderamente dirimente de los conflictos, y no simplemente mediador o moderador.

El artículo 2 de la Ley de diciembre de 1953, reguladora del arbitraje privado, lo define como una Institución mediante la que una o varias personas dan solución a un conflicto presenta-

do por otras, y el eminente procesalista Jaime Guasp dice que, a diferencia de lo que ocurre con el mediador, no es una simple propuesta de arreglo sin valor dirimente alguno lo que hace, sino una verdadera decisión objetiva según establece el artículo 12 de la misma Ley.

La doctrina se ha ocupado también de examinar el contenido de la función arbitral del Rey en nuestra Constitución, y así se ha señalado que:

El arbitraje literal y sistemáticamente... supone una capacidad de decisión, y de decisión por sí solo, que no pueda confundirse con la acción simbólica ni con el aconsejar a los propios consejeros, propio de la moderación, porque el artículo 56.1 da al arbitraje una sustantividad distante de las dimensiones simbólicas y moderadoras de la Corona.

(Herrero de Miñón. Obra citada, p. 1.244).

Finalmente hay una interpretación que resulta trascendental para determinar el alcance de la función arbitral del Rey en nuestra Constitución, que es la ofrecida por los propios legisladores, autores de la misma, al rechazar en el Pleno del Parlamento una enmienda propuesta por el diputado Sr. Barrera, encaminada a suprimir la palabra «arbitra», atribuida al Rey en el artículo 56, y conservar solo la palabra «modera».

El Sr. Barrera, al defender su enmienda, estableció claramente lo que en su criterio representa la función arbitral del Rey, según el texto constitucional, cuya modificación solicitaba de la Cámara al sostener:

...Es perfectamente aceptable decir que el Rey modera el funcionamiento regular de las Instituciones, en el sentido normal, vulgar de la palabra moderador. En cambio me parece inadecuado decir que el Rey arbitra. Porque, Señores Diputados, ¿Qué es un árbitro?, un árbitro es el que interpreta las reglas del juego y el que las hace cumplir, y a mi entender no es esta la misión del Rey, y no debieran ser estas sus funciones, en primer lugar, porque en gran parte el verdadero árbitro del funcionamiento de las Instituciones, que establece el proyecto de Constitución, es el Tribunal Constitucional, y por tanto es innecesaria la intervención del Rey en este aspecto. Por otra

parte, si en algún punto, en alguna ocasión, el papel del Tribunal Constitucional fuera insuficiente, me parece que el único árbitro debería ser el Pueblo».

(Intervención del Sr. Barrera el 12 de julio de 1978 en el Pleno, *Boletín Oficial de las Cortes* n.º 108).

Dicha enmienda fue rechazada por el Pleno, y el artículo con su actual redacción aprobado por 243 votos a favor, 2 en contra, dos abstenciones y dos votos nulos, lo que no deja lugar a dudas acerca de que los parlamentarios que aprobaron la Constitución concebían la función arbitral del Rey con eficacia decisoria, y no simplemente de mediación, lo cual por otra parte también se desprende de una interpretación coherente y completa del conjunto normativo que supone la Constitución.

III. SOLUCIÓN ARBITRAL EN CASO DE CONFLICTO ENTRE EL GOBIERNO Y LAS FUERZAS ARMADAS

El Régimen Parlamentario supone que el Gobierno es responsable ante el Parlamento, quien puede producir el cese del mismo mediante un voto de censura o no aprobando una moción de confianza. En razón de ello, el artículo 66 de la Constitución española de 1978 establece que las Cortes Generales representan al Pueblo español y controlan la acción del Gobierno, el cual responde de su política ante el Congreso de los Diputados.

En caso de conflicto entre las Fuerzas Armadas y el Gobierno, el Rey está facultado por la Constitución para ejercer su función arbitral y la misma debiera encaminarse a conseguir la formación de un nuevo Gobierno, que alcanzara el respaldo del Parlamento, y gozara de la confianza de las Fuerzas Armadas. Para gozar de la confianza de las Fuerzas Armadas, sería necesario:

- Que el Presidente fuera un militar de prestigio.
- Que su programa contuviera un importante cambio de rumbo de la política actual respecto a los siguiente extremos:

- Reconducción de las Autonomías.
- Saneamiento económico.
- Lucha contra el Terrorismo.
- Reforma Constitucional.

El candidato debería ser respaldado por el Parlamento, bien mediante un voto de censura al actual Gobierno o mediante la elección directa en caso de dimisión del Presidente de este. Los puntos mínimos de su programa anteriormente mencionados deberían ser aceptados por el Parlamento, para hacer posible la terminación de la legislatura y el mantenimiento normal del régimen democrático.

Las gestiones del Rey encaminadas a lograr este acuerdo entre el Parlamento y las Fuerzas Armadas para la formación de un nuevo Gobierno resultan plenamente constitucionales, como forma de arbitrar la crisis sin trauma constitucional.

Notas

- ¹ Sirvan estas breves palabras para agradecer al profesor Pere Ysàs su asesoramiento y sus inestimables consejos en la realización de este artículo.
- ² En mi doble condición de historiador y lego en temas jurídicos, he optado por no entrar en un análisis sobre la posible constitucionalidad de las afirmaciones contenidas en el informe. Algunos de los elementos presentes en el mismo siguen siendo aún hoy en día materia de discusión entre eminentes juristas.
- ³ En este punto deseo manifestar mi total gratitud a la familia del histórico dirigente empresarial, con especial mención a su hijo, Sergi Ferrer-Salat Serra di Migni, por permitirme el acceso y consulta del fondo personal de su ilustre progenitor. Siendo Carlos Ferrer Salat una personalidad tan conocida, considero innecesario extenderme sobre su trayectoria empresarial, más allá de destacar su papel crucial en los años de formación del Estado democrático en España. Como primer presidente de la patronal (1977-1984), Ferrer Salat mantuvo una intensa actividad pública y ejerció una notable influencia en círculos políticos y económicos.
- ⁴ Pilar Urbano relata un encuentro en La Zarzuela el 22 de enero de 1981 entre el rey y Suárez, en el que el monarca se habría negado a disolver las Cámaras ante la insinuación de Suárez de convocar nuevas elecciones. El presidente, según Urbano, le habría recordado al rey su obligación de firmar el decreto de disolución según el art. 115 CE, a lo que Juan Carlos habría respondido «También dice ese artículo 115 [...] y espero recordarlo de memoria, que «la propuesta de disolución de Cámaras no podrá presentarse cuando

- esté en trámite una moción de censura»». Esta indiscreción del monarca (una posible moción de censura) habría puesto en alerta a Suárez. Pilar URBANO: *La gran desmemoria*, Barcelona, Planeta, 2014, pp. 590-596.
- ⁵ Llama la atención que el ejemplo de conflicto propuesto por el autor sea un tema de importancia muy relativa como es el uso de los símbolos nacionales. Sin embargo, no debe verse esta mención como fruto del azar. En el documento se percibe el interés del autor por suscitar el problema territorial, como vimos anteriormente en la alusión al derecho de autodeterminación del pueblo vasco.
- ⁶ Charles T. POWELL: *El piloto del cambio*, Barcelona, Planeta, 1991, p. 275. La controversia en torno al ejercicio de la comandancia militar en nuestro ordenamiento jurídico ha dado lugar a no pocas interpretaciones entre los constitucionalistas, y es un aspecto que se encuentra en el núcleo mismo del informe que ve la luz en este artículo.
- ⁷ Javier P. Royo: «L'elaboració de la Constitució i els seus condicionants», p. 41, en P.Ysàs (ed.): *La configuració de la democràcia a Espanya*, Vic, Eumo, 2009, pp. 35-58.
- ⁸ Carme Molinero y Pere Ysàs: «La transición democrática, 1975-1982», en José M.^a Marín, Carme Molinero y Pere Ysàs: *Historia política, 1939-2000*, Barcelona, Istmo, 2001, pp. 247-320.
- ⁹ Roberto M. Bolaños: *La involución militar durante la Transición. El golpe de Estado del 23-F*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, p. 89.
- ¹⁰ Javier Cercas: *Anatomía de un instante*, Barcelona, Mondadori, 2009. Las distintas operaciones en marcha, civiles y militares, hasta un total de nueve, fueron comunicadas al gobierno en noviembre de 1980 en un informe atribuido al CESID y titulado *Panorámica de las operaciones en marcha*. Puede consultarse íntegro en Joaquín PRIETO y José Luis Barbería: *El enigma del «Elefante»*, Madrid, El País-Aguilar, 1991, apéndice.
- ¹¹ Francisco Medina: *Memoria oculta del ejército. Los militares se confiesan (1970-2004)*, Madrid, Espasa-Calpe, 2004, p. 319.
- ¹² Pilar Urbano sostiene que fue el exsenador y catedrático de Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Carlos Ollero, el autor del documento. La publicación de *La gran desmemoria* ha dado pie a la solicitud de desclasificación de Izquierda Unida. En la petición se solicita del Fiscal General del Estado que tome declaración a la propia autora y a Carlos Ollero en relación con este asunto.
- ¹³ Entrevista a Sabino Fernández Campo, *El Mundo*, 22 de febrero de 2001.
- ¹⁴ Pilar Urbano: *La gran desmemoria...*, pp. 497-498.
- ¹⁵ Victoria Prego: «Dos barajas para un golpe», *El Mundo*, 23 de febrero de 2006.
- ¹⁶ *Ibíd.*, p. 223. El autor señala las reuniones que Armada mantiene con Milans en Valencia a mediados de enero, y la que el capitán general de la III Región Militar mantiene días más tarde con los golpistas en Madrid (Tejero, Garcés...), como el momento en que la solución constitucional de Armada pasa a ser, para dar cabida al «golpe duro», una operación anticonstitucional.
- ¹⁷ Alfonso Pinilla: *El laberinto del 23-F*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, p. 52.
- ¹⁸ Existe, sin embargo, alguna excepción. El periodista Fernando Ónega confirma en un reciente libro que Armada ofreció a Luis María Ansón la cartera de Información, según confesión de este último. A la pregunta de si le constaba un ofrecimiento similar a Felipe González, Ansón explica que el problema surgió porque el dirigente socialista quería ser el único vicepresidente del gabinete Armada, mientras que este ya había comprometido otra vicepresidencia a López de Letona. Fernando Ónega: *Juan Carlos I. El hombre que pudo reinar*, Barcelona, Plaza & Janés, 2015, p. 327.
- ¹⁹ Ferrer Salat tenía por costumbre redactar breves notas sobre los temas suscitados en el transcurso de algunas reuniones o con comentarios propios sobre la actualidad política.
- ²⁰ AS son las iniciales de Adolfo Suárez. Es frecuente el uso de siglas y abreviaturas en estas notas. Apunte de 3 de noviembre de 1980. Archivo personal de Carlos Ferrer Salat.
- ²¹ La postura del PSOE no queda aclarada en las notas de Ferrer Salat. Tras mantener una reunión con Felipe González en enero, el presidente de la CEOE deja escrito que el líder socialista prefiere no adelantar acontecimientos y esperar a que concluya la legislatura. Apunte de 20 de enero de 1981. Archivo personal de Carlos Ferrer Salat.
- ²² Apunte de 14 de diciembre de 1980. Archivo personal de Carlos Ferrer Salat.
- ²³ Pilar Urbano afirma que Armada intentará convencer al Rey en una reunión el 13 de febrero para que reconsidere la opción de Calvo-Sotelo como recambio de Suárez: «ver ahora que todo sigue igual, con el continuismo sin pulso de UCD, ha decepcionado a los militares, a los políticos y a los empresarios que ya estaban comprometidos en la operación del golpe de timón». Pilar Urbano: *La gran desmemoria...*, p. 627.
- ²⁴ La transcripción que aquí presento es literal y completa; mi intervención en el texto se limita a la enmienda de algunas erratas evidentes.